

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0868-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 31/07/2017	Hora: 12:06:14.0... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Se recepciona Queja SCQ-131-0494 del 31 de marzo de 2016, donde el municipio de Guarne manifiesta su preocupación por la tala de árboles nativos en estado adulto, colocando en riesgo la conectividad de los corredores biológicos por pérdida del bosque, lo que genera disminución en la regulación del recurso hídrico en áreas de interés ambiental.

Se realizó visita de atención a queja la que generó Informe técnico 112-0817 del 20 de abril del 2016, en el cual se concluye lo siguiente:

- *“Realizaron una tala de bosque natural de árboles aislados en un área aproximada a 0.1ha, estos se ubicaban en superficie sin restricción ambiental por acuerdo 250 de 2011 de Cornare en lo referente a suelos de protección, restauración o agroforestales, sin embargo fue realizada sin el permiso ambiental para erradicarlos.*
- *El vertimiento de aguas grises del lavadero de ropas y la ducha, debe cumplir con el tratamiento previo para verterlo a la quebrada Ovejas.*
- *Hay una ocupación de cauce con ocho (8) tubos de 36 "de diámetro y 5.6 metros de longitud sin el permiso de ocupación de cauce que requieren para instalar estas obras.”*

Se realizó nueva visita de control y seguimiento la que generó Informe Técnico de control y seguimiento 131-0803 del 04 de agosto del 2016, en el que se logró evidenciar lo siguiente:

Conclusiones:

- *“En cuanto a las actividades cumplidas observamos suspendida la tala de bosque natural, los residuos están apilados de forma ordenada al parecer para usos domésticos, la vivienda*

que generaba vertimientos sin tratamiento previo fue deshabitada y según informó el propietario, esta fue incluida en el proyecto de saneamiento básico que extenderá el municipio de Guame en la vereda próximamente.

- En relación con la ocupación del cauce con tubería de cemento, el señor Antonio Ochoa comenta que es la única opción de ingreso a su vivienda, sin embargo, no manifestó interés en remover la estructura o legalizar la ocupación.
- La compensación recomendada en el informe técnico y que está relacionada con la siembra 100 árboles de especies nativas de la región, el señor Ochoa informo en la visita que no la cumplió."

Mediante Resolución 112-5370 del 27 de octubre del 2016, se impuso medida preventiva de amonestación escrita, al Señor Antonio Ochoa Castaño identificado con cédula de ciudadanía 70.750.101, con el fin de evitar que se siga con la intervención de los recursos naturales sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental

Se realizó visita de control y seguimiento a la medida preventiva la cual generó Informe Técnico 131-1272 del 05 de julio del 2017, en el cual se concluyó que:

- "Luego de verificar el cumplimiento de las actividades ordenadas en la Resolución 112-5370 del 27-10-2016, de Cornare, concluimos que el señor Antonio Ochoa, retiro parte de la tubería del cauce de la quebrada Ovejas, dejando el ingreso a su propiedad en condiciones similares a otros predios.
- El señor Antonio Ochoa no dio cumplimiento a la reforestación ordenada en la Resolución 112-5370 del 27-10-2016."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas

contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

DECRETO 2811 DE 1974

“Artículo 8º. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.”

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Resolución 112-5370 del 27 de octubre del 2016, en su Artículo Segundo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra transgresión a la Normatividad ambiental a el recurso flora, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de no dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante la Resolución 112-5370 del 27 de octubre del 2016, mediante la cual se impuso medida preventiva, por motivo de la tala de bosque natural de árboles aislados en el Municipio de Guarne, vereda Guapante Arriba, al costado izquierdo del centro educativo rural La Trinidad, en un predio de coordenadas: X: - 75°24'24.5" Y: 6°16'26.6" Z: 2.362; además por la transgresión del **Decreto 2811 de 1974 Artículo 8º**. Literal g. y **Decreto 1076 de 2015**, en su **Artículo 2.2.1.1.5.6**.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor Antonio José Ochoa Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.750.101.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0494 del 31 de marzo de 2016, Informe Técnico de queja o de control y seguimiento,
- Informe técnico 112-0817 del 20 de abril del 2016,
- Informe Técnico de control y seguimiento 131-0803 del 04 de agosto del 2016,
- Informe Técnico de control y seguimiento a la medida preventiva 131-1272 del 05 de julio del 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor ANTONIO JOSE OCHOA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.750.101, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción por la transgresión a la Normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar

todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor ANTONIO JOSE OCHOA CASTAÑO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180325002
Fecha: 13/07/2017
Proyecto: ACSR
Técnico: Luis Alberto Aristizábal Castaño
Dependencia: Subdirección al Cliente